

381R3323

21. 11. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 334/27

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3323/81 DE LA COMISIÓN**

de 20 de noviembre de 1981

**sobre segunda modificación del Reglamento (CEE) nº 1974/80 sobre modalidades generales de aplicación para la ejecución de determinadas acciones de ayuda alimentaria bajo forma de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1949/81<sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 28,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 25,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2750/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se determinan los criterios de movilización de los cereales destinados a la ayuda alimentaria<sup>(4)</sup> y, en particular, su artículo 6,

Visto el Reglamento nº 129 del Consejo relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse dentro del marco de la política agrícola común<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2543/73<sup>(6)</sup> y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1974/80 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2984/81<sup>(8)</sup>, determina en el apartado 2 del artículo 8 el método de conversión de los montantes compensatorios monetarios para la comparación de las ofertas; que dicho método es de aplicación igualmente para la conversión del importe de la oferta en la moneda del Estado miembro encargado del pago, de conformidad con el apartado 4 del artículo 17 de dicho Reglamento;

Considerando que resulta necesario, en aras de una mayor claridad administrativa y de un acercamiento a la realidad económica, modificar las disposiciones de que se trate utilizando la última comprobación de los tipos

cruzados llevada a cabo antes de la fecha límite de entrega de ofertas, y publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, edición C; que resulta necesario adaptar en consecuencia la redacción del apartado 4 del artículo 17 del mismo Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1974/80 se modificará como sigue.

1. En el artículo 8, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El montante compensatorio monetario se convertirá, si procede, en la moneda del Estado miembro en el cual se haya abierto la adjudicación utilizando:

— en el caso en que las monedas de que se trate se mantengan entre ellas dentro de una desviación instantánea máxima del 2,25 %, el tipo de conversión resultante de su tipo base,

— en los restantes casos, la relación entre las dos monedas de que se trate establecida utilizando la última comprobación de sus cambios al contado que preceda inmediatamente a la fecha límite de entrega de ofertas y se encuentre publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, edición C.»

2. En el artículo 17, el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. El importe contemplado en el apartado 2 se pagará en la moneda del Estado miembro que esté encargado del pago. Con este objeto, dicho importe se convertirá utilizando el método definido en el apartado 2 del artículo 8.»

(<sup>1</sup>) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO nº L 198 de 20. 7. 1981, p. 2.

(<sup>3</sup>) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(<sup>4</sup>) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 89.

(<sup>5</sup>) DO nº 106 de 30. 12. 1962, p. 2553/62.

(<sup>6</sup>) DO nº L 263 de 19. 9. 1973, p. 1.

(<sup>7</sup>) DO nº L 192 de 26. 7. 1980, p. 11.

(<sup>8</sup>) DO nº L 299 de 20. 10. 1981, p. 6.

*Artículo 2*

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a cualquier operación de ayuda alimentaria que deba efectuarse de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1974/80 en la medida en que no se haya producido la expiración del plazo para la presentación de ofertas.

A petición de los interesados, las ofertas depositadas en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y para las que no haya expirado el plazo para la presentación de ofertas, podrán ser retiradas.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 1981.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*

---